

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES
DE LA JUNTA DE ANDALUCIA**

RESOLUCIÓN 367/2019

Recurso 182/2019

Resolución 367/2019

Sevilla, 31 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ELECTROTECNIA MONRABAL, S.L. contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento del alumbrado público y mantenimiento de los centros de transformación del Ayuntamiento de Almonte» (Expte. CON/27-2019/SERVI), promovido por el citado Ayuntamiento de Almonte (Huelva), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Asimismo, el citado anuncio fue publicado en idéntica fecha en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 1.157.575,52 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento no se encontraba la ahora recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP),

aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 16 de mayo de 2019, se presenta en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ELECTROTECNIA MONRABAL, S.L (en adelante, ELECTROTECNIA) contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución. En el escrito de recurso, la entidad recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

CUARTO. Por la Secretaría de este Órgano, el 17 de mayo de 2019, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones a la medida cautelar instada por la recurrente y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose cumplimiento a lo solicitado el 22 de mayo de 2019, a excepción del listado de licitadores que ha sido remitido, previo requerimiento, el 30 de mayo de 2019 una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas.

QUINTO. El 23 de mayo de 2019, este Tribunal dictó resolución acordando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la entidad recurrente.

SEXTO. La Secretaría del Tribunal, el 6 de junio de 2019, concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna dentro del plazo mencionado.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de Almonte (Huelva) ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Procede a continuación abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación remitido, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En el supuesto analizado, no consta que la recurrente haya presentado oferta en el procedimiento, si bien los motivos en que fundamenta el recurso determinan su interés legítimo en la impugnación de los pliegos, pues precisamente las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones. Este es el criterio reiterado del Tribunal en sus resoluciones; entre las más recientes, cabe citar la Resolución 73/2019, de 14 de marzo.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado de 1.157.575,52 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso son los pliegos por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: “El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

En el supuesto examinado, el anuncio de licitación se publicó el 2 de mayo de 2019 en el perfil de contratante, poniéndose el mismo día en dicho perfil a disposición de las entidades interesadas el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, por lo que al haber tenido entrada el recurso en el Registro de este Órgano, el 16 de mayo de 2019, el mismo se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se proceda a la anulación de las cláusulas de los mismos referidas en el cuerpo del recurso.

Funda su pretensión en que ciertos aspectos contenidos en determinadas cláusulas de los pliegos no se ajustan a la legalidad.

En el primer motivo del recurso denuncia que en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y en la cláusula 38 del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), se establece la prohibición de subcontratar sin justificación alguna con clara infracción del artículo 215 de la LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que, siendo la prestación principal del presente contrato el mantenimiento ordinario y constante de las instalaciones de alumbrado e instalaciones eléctricas propiedad del Ayuntamiento de Almonte, este requiere de una constante y directa coordinación diaria entre el Ayuntamiento y la adjudicataria, por lo que una empresa interpuesta, subcontratada, dificultaría una eficiente ejecución del contrato.

En el examen de este motivo, hemos de partir del artículo 215 de la LCSP relativo a la subcontratación que, en su apartado 1, establece: “El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la

prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) [contratos de carácter secreto o reservado o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales] y e) [contratos previstos en el apartado 4 del artículo 75 -obras, servicios, servicios o trabajos de colocación e instalación en el contexto de un contrato de suministro- respecto a los que el órgano de contratación puede establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas deban ser ejecutadas directamente por el contratista principal, previa justificación en el expediente] del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero.

En ningún caso la limitación de la subcontratación podrá suponer que se produzca una restricción efectiva de la competencia, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley respecto a los contratos de carácter secreto o reservado, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado”.

En el supuesto examinado, la cláusula 16 del PCAP dispone que “De conformidad y con las limitaciones establecidas en el artículo 215 de la LCSP, el contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación objeto de este contrato, con las excepciones recogidas en el presente pliego lo que implicará la realización de una parte de la prestación, objeto del contrato, por persona o entidad distinta del contratista, que está ligada a este por un contrato que es siempre de naturaleza privada, de tal modo que el subcontratista solo queda ligado ante el contratista, no teniendo éste acción directa contra esta Administración. No obstante, el contratista tiene siempre la responsabilidad de ejecutar todo el contrato.

De conformidad con los artículos 75.4 y 215.2 e) de la LCSP, en el Anexo I se especificará si hay determinadas tareas críticas, partes o trabajos que, en atención a su especial naturaleza, deberán ser ejecutadas directamente por la persona contratista o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por una participante en la misma, si se dieran los supuestos de los artículos 215.2 d) y e) de la LCSP (...).”.

No obstante, el apartado 9 del Anexo I del cuadro resumen establece que “Conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 38 del PPT, queda prohibida la subcontratación para los dos Lotes”.

Al respecto, la cláusula 38 del PPT -artículo 38 en terminología de dicho pliego-establece expresamente la prohibición de subcontratar.

En el presente supuesto, el objeto del contrato es el servicio de mantenimiento del alumbrado público y de los centros de transformación, no estando el mismo incluido en ninguno de los supuestos exceptuados de la subcontratación conforme a los apartados d) y e) del citado artículo 215 y ello por cuanto no estamos en

presencia de un contrato secreto o reservado o que deba estar acompañado de especiales medidas de seguridad en su ejecución, ni tampoco, siendo el presente contrato de servicios uno de los previstos en el citado apartado e), en los pliegos no se concretan, ni justifican aquellas tareas críticas que el órgano de contratación considera deben ser ejecutadas directamente por el contratista.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en su Resolución 73/2019, de 14 de marzo, al disponer que “Tal prohibición de subcontratación en el pliego no es respetuosa con lo dispuesto en el artículo 215 de la LCSP que regula la subcontratación como una posibilidad a la que puede acudir el contratista dentro de ciertos límites y con sujeción a determinados requisitos. Desde esta óptica, la prohibición de subcontratación no se compadece con la letra ni con el espíritu del precepto que busca en la subcontratación un modo de favorecer la concurrencia.

Ciertamente el precepto legal prevé, de modo excepcional, supuestos en que la prestación o parte de la misma puede tener que ser ejecutada directamente por el contratista, como los previstos en los apartados d) y e) del artículo 215.2 de la LCSP(...)

- El apartado d) se refiere a contratos que no responden al objeto del acuerdo marco que es el suministro de reactivos, material fungible y pequeño equipamiento para los laboratorios de investigación y de docencia de la Universidad.(...)

-El apartado e) del artículo 215 permite que en determinados contratos, previa justificación en el expediente, los pliegos prevean que ciertas tareas críticas no pueden subcontratarse, debiendo ejecutarse por el contratista principal. Uno de esos contratos a que se refiere el apartado e) del precepto legal es el de suministro con trabajos de colocación e instalación, siendo así que el objeto del acuerdo marco contempla el suministro de pequeño equipamiento que en teoría podría requerir instalación. No obstante, ni los pliegos definen tareas críticas de instalación, ni mucho menos justifican que solo puedan ser ejecutadas por el contratista principal”.

No obstante lo anterior, los pliegos pueden limitar la posibilidad de subcontratar, si bien respetando siempre lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 215.1 citado, en aras a evitar que esta limitación suponga una restricción efectiva de la competencia, y previa justificación adecuada en el expediente de contratación.

Pues bien, en el supuesto examinado, la prohibición de la subcontratación no aparece razonada en el expediente como exige el precepto legal, sin que, por otro lado, el argumento esgrimido por el órgano de contratación con ocasión del informe al recurso justifique, atendiendo a la naturaleza y condiciones de la prestación a realizar, que la subcontratación parcial suponga obstáculo real para la eficiente ejecución de la prestación, siendo el argumento empleado vago y genérico.

Debe pues, prosperar este motivo de recurso y anularse el apartado 9 del Anexo I del PCAP y la cláusula 38 del PPT en lo referente a la prohibición de subcontratar.

SEXTO. En el segundo motivo de recurso, ELECTROTECNIA denuncia el contenido del Anexo I al PCAP en cuanto establece en el apartado “Archivo electrónico B: documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor” para el lote 1 (mantenimiento del alumbrado público del Ilmo. Ayuntamiento de Almonte) que “En primer lugar y aunque no puntúa se incluirá el documento exigido en el artículo 4 para añadir al sobre B (Informe o certificado de visita a las instalaciones o declaración jurada del conocimiento de las mismas). El no incluir este documento supondrá obtener 0 (cero puntos) en los criterios que dependen de un juicio de valor”.

Asimismo, el artículo 4 -así se denomina- del PPT prevé, en lo que aquí interesa, que

“Junto con la memoria, en el sobre B, se presentará el informe firmado por los servicios técnicos municipales de haber realizado la visita de las instalaciones y por tanto de tener el conocimiento necesario de las mismas para poder licitar con garantías. En caso de no haber asistido a la visita, la empresa presentará declaración jurada de conocer suficientemente las instalaciones por las inspecciones que la empresa haya realizado por su cuenta y riesgo (las instalaciones se encuentran en su mayoría en vías públicas y muchos de sus elementos son visibles a simple vista)”.

La recurrente esgrime que esta previsión de los pliegos limita la concurrencia y es abusiva, toda vez que aquellos licitadores que, por la distancia al lugar de prestación del servicio o por otras razones, no puedan desplazarse al citado lugar, o bien reciben cero puntos en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, o bien se les obliga a admitir un conocimiento de las instalaciones que no han adquirido. Considera, pues, que los pliegos deben reflejar los suficientes elementos técnicos para que cualquier licitador pueda realizar su oferta en igualdad de condiciones que el resto de licitadores del ámbito local, sin tener que acudir al municipio de forma presencial.

En el informe al recurso, el órgano de contratación alega que:

- La visita a las instalaciones municipales objeto del contrato no es un criterio de adjudicación, ni tiene carácter obligatorio. Es una herramienta que el órgano de contratación pone a disposición de los interesados en la licitación para que puedan preparar y presentar sus ofertas.
- Las entidades licitadoras no pueden configurar una oferta adecuada sin el conocimiento de las propias instalaciones a mantener, y aunque en el PPT se aporta documentación gráfica con los puntos de luz y centros de mando a mantener, desde los Servicios Técnicos Municipales se considera que no hay forma

más clara de evaluar unas instalaciones que visitándolas y comprobando in situ su estado de conservación, sea de una manera "guiada" (acompañada de los técnicos municipales) o bien realizando una inspección visual de las mismas, ya que un alumbrado público se encuentra en zonas de acceso público.

- A la visita programada y convocada por los Servicios Técnicos Municipales, que fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, asistieron cuatro empresas con sedes sociales diversas.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La recurrente considera que las previsiones señaladas en los pliegos para el lote 1 limitan la concurrencia y que los mismos deberían reflejar los suficientes elementos técnicos para que, sin tener que acudir al término municipal, cualquier licitador pueda realizar su oferta en condiciones de igualdad con el resto. Son, pues, dos los principios que estima infringidos: libre concurrencia e igualdad.

Pues bien, el lote 1, respecto al que se plantea la controversia suscitada en el presente motivo, comprende el servicio de control de funcionamiento, conservación y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado público del Ayuntamiento de Almonte, incluyendo, entre otras, las siguientes prestaciones: control del encendido y apagado del alumbrado público, control energético, realización de comprobaciones cualitativas y cuantitativas de los componentes de la instalación, servicios de inspección, servicio de guardia, administración del servicio y conservación de los centros de mando y de los componentes luminotécnicos y mecánicos (artículo 2 del PPT).

Asimismo, el servicio abarcará las instalaciones de alumbrado público existentes en el término municipal de Almonte, a cargo del Ayuntamiento, incluyendo aparcamientos públicos directamente gestionados por la Corporación y el alumbrado público de los distintos parques municipales (artículo 3 del PPT), disponiendo el artículo 4 del citado pliego que el contratista "aceptará todas las instalaciones existentes, en las condiciones actuales y de todos y cada uno de sus elementos, equipos, etc., haciéndose cargo de las mismas, a las que prestará el servicio correspondiente, de acuerdo con las especificaciones del Pliego.

Esta aceptación de todas las instalaciones actuales, independientemente del tipo, estado, calidad, etc., le obliga a mantener los equipos, elementos, etc., utilizados sin que puedan ser sustituidos por otros, salvo en los casos en que previamente haya sido autorizado para ello por el Ilmo. Ayuntamiento" y en cuanto a la extensión de las instalaciones se señala en este mismo artículo del PPT que "Las instalaciones de alumbrado público están constituidas por todas las luminarias, cuadros de mando, líneas de alimentación, etc que se destinan al alumbrado de vías públicas en el termino municipal de Almonte, principalmente en las poblaciones de Almonte, El Rocío, Matalascañas y en el Polígono de Matalagrana."

A tales efectos, el Anexo V del PPT adjunta los planos con la ubicación de los puntos de luz y de los centros de mando y control.

Así descrito el servicio, el conocimiento del estado en que se encuentran las instalaciones existentes se considera primordial por el órgano de contratación para la realización de ofertas adecuadas a las necesidades reales que aquellas demandan, a cuyos efectos la inspección o examen directo de las instalaciones puede resultar el modo más objetivo y certero para alcanzar una conclusión fundada de su estado, sin que sea presumible que la información que pudieran suministrar los pliegos, por rigurosa y completa que fuese, permita el mismo nivel de conocimiento.

Así configurada la prestación y teniendo en cuenta su naturaleza, resulta razonable que el órgano de contratación quiera asegurar la adjudicación del contrato a una oferta viable realizada sobre la base de un examen “in situ” del estado de las instalaciones a mantener, máxime cuando, como se ha expuesto, el PPT obliga al mantenimiento de todos los equipos y elementos con independencia del tipo, estado y calidad y sin que prevea la posibilidad de su sustitución sin previa autorización. Es más, la propia LCSP admite “la visita sobre el terreno o previa consulta in situ” como condición necesaria para la realización de las proposiciones, aunque prevea para estos casos la ampliación del plazo de presentación de ofertas. Dice así el artículo 136.3 “Cuando las proposiciones solo puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta «in situ» de la documentación que se adjunte al pliego, los plazos mínimos para la presentación de las ofertas y solicitudes de participación que establece esta Ley, se ampliarán de forma que todos los que interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para preparar aquellas”.

Partiendo de la premisa expuesta del necesario examen in situ de las instalaciones para la adecuación de la oferta a los requerimientos que demanda el órgano de contratación, los pliegos no constriñen el modo en que dicho examen se efectúe. El artículo 3 del PPT señala que “Los licitadores que lo consideren necesario podrán realizar el estudio de las instalaciones actualmente en servicio antes de redactar la oferta, y para ello deben solicitar de los Servicios Generales Municipales autorización para tener acceso a las instalaciones siempre que no interfieran en su funcionamiento. Esta inspección se coordinará con todos los licitadores que lo soliciten llevándose a cabo de manera conjunta para optimizar los recursos municipales” y el artículo 4 dispone que, en caso de no asistir a la visita guiada por los servicios municipales, bastará con presentar “declaración jurada de conocer suficientemente las instalaciones”, dejando libertad en cuanto a los medios utilizados para alcanzar dicho conocimiento.

Desde esta perspectiva, el hecho de que el PCAP exija la inclusión, en el archivo electrónico B, de un informe o certificado de visita a las instalaciones o declaración responsable del conocimiento de las mismas responde a la necesidad justificada por el órgano de contratación -y constatada a través del contenido de los pliegos- de garantizar ofertas adecuadas a la realidad del servicio a contratar, para asegurar, a la postre, la

buena marcha en la ejecución del mismo y dar respuesta así al cumplimiento y realización de sus fines públicos (artículo 28.1 de la LCSP).

En el sentido que venimos exponiendo, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Así, en la Resolución 403/2017, de 5 de mayo, señala que “Efectivamente, es corriente y así se contempla en el pliego de cláusulas administrativas que se exija a los licitadores como requisito para presentar una oferta que hayan visitado las instalaciones, lo que se acredita con el oportuno certificado. Con ello se asegura que al redactar la oferta tenga conocimiento la empresa de las prestaciones que ha de realizar, así como calcular adecuadamente los costes(...)”, y en la Resolución 1144/2018, de 17 de diciembre, viene a reconocer que la visita obligatoria prevista en el PPT para verificar el estado actual del equipamiento existente permite a los licitadores adquirir un conocimiento razonable de los equipos para la realización de sus proposiciones.

Sentado lo anterior, no cabe apreciar vulneración de los principios de concurrencia e igualdad. Además, el pliego deja en libertad a los licitadores para que elijan el modo en que van adquirir el conocimiento de las instalaciones y solo exige de aquellos una manifestación expresa de que lo han obtenido. Además, un dato objetivo que demuestra que la previsión del pliego no es restrictiva de tales principios, es que, según señala el órgano de contratación en su informe, asistieron a la visita programada por los servicios municipales cuatro empresas con sedes sociales diversas.

Por último, la recurrente cuestiona el hecho de que el pliego otorgue cero puntos en los criterios sujetos a juicio de valor a las ofertas que no presenten el informe de la visita o la declaración jurada, si bien luego no desarrolla ni argumenta este alegato, sino que lo inserta en el general de que la cláusula es abusiva y contraria a los principios de libre concurrencia e igualdad.

En cualquier caso, procedemos a abordar este extremo. Al respecto, hemos concluido que cabe establecer en los pliegos la exigencia de presentar el informe o declaración mencionados, por lo que, lógicamente, el incumplimiento de esta exigencia debe llevar aparejada alguna consecuencia. El órgano de contratación ha optado por otorgar cero puntos en todos los criterios sujetos a juicio de valor a las ofertas que no incluyan aquellos documentos, lo que, en principio, pudiera resultar excesivo y desproporcionado teniendo en cuenta que la puntuación máxima global en tales criterios es 20 puntos y que solo hay un criterio de adjudicación directamente relacionado con el previo conocimiento de las instalaciones al que se le asignan un máximo de 7 puntos. Por tanto, las consecuencias del incumplimiento deberían circunscribirse solamente a la falta de puntuación en este criterio.

Con base en lo expuesto, el motivo debe estimarse parcialmente.

SÉPTIMO. Finalmente, ELECTROTECNIA impugna el criterio de adjudicación establecido en el Anexo I al PCAP para el lote 1, ponderado con hasta 7 puntos y cuyo tenor es el siguiente: “Informe sobre el conocimiento de las instalaciones. Se valorará en este informe la descripción cualitativa de cada cuadro donde se indique en cada caso cuáles son las actuaciones más urgentes en el mismo. Por ejemplo, sustitución de las luminarias por otras de mayor eficiencia, reforma del cuadro por deficiencias en el mismo, reformas a efectuar en algunos trazados de líneas por problemas que puedan existir en las canalizaciones o en las líneas de alimentación, etc. (1 página por cada cuadro de mando)”.

Alega la recurrente textualmente que el criterio “supone una infracción del principio de proporcionalidad de los criterios a tener en cuenta para la valoración de las ofertas”, no facilitándose en la documentación de la licitación ninguna documentación técnica de la instalación, ni planos, fotografías etc que permitan programar y valorar el trabajo solicitado. Concluye, pues, que este tipo de criterios son contrarios a la ley y han sido anulados por los Tribunales de recursos contractuales.

En su informe al recurso, el órgano de contratación esgrime que:

- Los servicios técnicos municipales consideran que carece de sentido licitar a un contrato de servicio de mantenimiento de unas instalaciones sin conocer previamente su estado, pues ello determinará de manera decisiva los costes futuros del mantenimiento. Aún así, se deja a criterio de cada empresa el modo en que pueden adquirir el conocimiento de las citadas instalaciones (contratar una empresa para que haga el estudio de las mismas, hacer una visita independiente de la convocada por el Ayuntamiento, asistir a la visita programada, ...etc.),.
- En la documentación de la licitación se especifican todos los puntos de luz del municipio y todos los centros de mando, incluso en el Lote 2 se hace un listado de los “Centros de Mando” a mantener definiendo si son de intemperie, prefabricados etc. Lo que no se puede establecer en el PPT es la calidad de las instalaciones, pues se entraría en criterios subjetivos dependientes del observador. Así pues, en el PPT se hace una descripción cuantitativa de las instalaciones, dejando al estudio real que haga la empresa interesada el conocimiento cualitativo de las instalaciones objeto del contrato, conocimiento que no se puede adquirir mediante fotografías, planos ni esquemas unifilares.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. ELECTROTECNIA aduce que el criterio vulnera el principio de proporcionalidad, sin argumentar de qué modo lo infringe. Si con tal alegato pretende indicar que la ponderación del criterio es excesiva en el conjunto de todos los restantes sujetos a juicio de valor, a juicio de este Tribunal, no le asiste razón. El conocimiento de las instalaciones es un criterio relevante para el órgano de contratación como hemos argumentado en el anterior fundamento, estimándose adecuada su ponderación (7 puntos) en la puntuación global de los criterios sujetos a juicio de valor (20

puntos), sin que la recurrente aporte argumentos o elementos de juicio que permitan a este Tribunal llegar a otra conclusión.

Por otro lado, esgrime que no se facilita ninguna documentación técnica de la instalación, ni planos, fotografías etc que permitan programar y valorar el trabajo solicitado. No obstante, como también hemos expuesto, el PPT hace una descripción cuantitativa de las instalaciones, porque lo pretendido es que el examen in situ de las instalaciones permita a los licitadores efectuar una oferta adecuada al estado de las mismas. Desde esta perspectiva, hemos de concluir con el órgano de contratación que el conocimiento cualitativo de las instalaciones se adquirirá tras la inspección de las mismas, siendo suficiente a tales efectos la información suministrada en los pliegos en los términos que sostiene el informe al recurso.

Finalmente, ELECTROTECNIA manifiesta que el criterio es contrario a la ley y a la doctrina de los Tribunales de recursos contractuales, pero tampoco argumenta su alegato y no cita los preceptos legales infringidos ni resoluciones concretas de Tribunales administrativos de recursos contractuales que avalen su postura. Es por ello que en este extremo el recurso carece de la fundamentación necesaria para provocar un pronunciamiento del Tribunal, pues no puede hacerse recaer sobre este Órgano la carga de solventar la cuestión litigiosa construyendo una argumentación jurídica que compete inicialmente a la entidad recurrente. En el sentido expuesto, se ha pronunciado este Tribunal en multitud de ocasiones; entre sus pronunciamientos más recientes, citamos las Resoluciones 131/2019, de 26 de abril, 193/2019, de 13 de junio, 226/2019, de 9 de julio y 286/2019, de 12 de septiembre.

En cualquier caso, un examen del criterio de adjudicación cuestionado permite constatar que, pese a su denominación como “Informe sobre el conocimiento de las instalaciones”, no se valora el mero conocimiento tras la visita, sino la incidencia de dicho conocimiento en la concreta prestación ofertada, toda vez que la valoración recaerá sobre las actuaciones más urgentes a realizar que consten en la memoria elaborada por los licitadores; a saber, sustitución de las luminarias por otras de mayor eficiencia, reforma del cuadro por deficiencias en el mismo y reformas a efectuar en algunos trazados de líneas por problemas que puedan existir en las canalizaciones o en las líneas de alimentación. Por tanto, desde esta óptica, hemos de concluir que el criterio guarda la obligada vinculación al objeto contractual en los términos exigidos en el artículo 145 de la LCSP y tampoco resulta contrario al principio de igualdad de trato en la medida que todos los licitadores han tenido la misma oportunidad de visitar o examinar in situ las instalaciones para la preparación de sus ofertas.

Procede, pues, la desestimación del motivo.

Con base en los fundamentos de la presente resolución, el recurso debe estimarse parcialmente con la consiguiente anulación de las cláusulas de los pliegos afectadas, lo que determina, a su vez, la anulación de los pliegos y de aquellos actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ELECTROTECNIA MONRABAL, S.L. contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento del alumbrado público y mantenimiento de los centros de transformación del Ayuntamiento de Almonte» (Expte. CON/27-2019/SERVI), promovido por el citado Ayuntamiento de Almonte (Huelva), y en consecuencia, anular dichos actos conforme a lo establecido en el fundamento séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 23 de mayo de 2019.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.